



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 2 2 - 1)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 (Normas compiladas en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 476 de 2012.

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Título 2, Artículo 1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)".

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)".

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso, el informe de control y vigilancia del 28 de julio de 2011 realizado por el contratista profesional del PNN Los Nevados OSCAR CASTELLANOS SÁNCHEZ en el cual dio a conocer que el 25 de Junio de 2011, en el sitio denominado Cañón del Río Gualí en sector del PNN Los Nevados, caracterizado como zona intangible en el plan de manejo vigente del área protegida se encontró a tres personas el 25 de junio de 2011, las cuales ingresaron al parque sin la debida autorización. Estas personas fueron interceptadas, se les pidió la respectiva identificación, se tomaron fotografías correspondientes a los hechos enmarcados como infracción y se les solicitó la evacuación del lugar, manifestándoles de manera verbal la prohibición establecida para el ingreso no autorizado al parque y la infracción que habían realizado.

Las personas encontradas dentro del PNN Los Nevados fueron: CATALINA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.908, GERMÁN QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No.75.065.096 y JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427. El grupo de persona estaba siendo dirigida por el guía adscrito a ASDEGUIAS, Juan Diego Giraldo Gómez, con

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No.75.065.096 y JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427. El grupo de persona estaba siendo dirigida por el guía adscrito a ASDEGUIAS, Juan Diego Giraldo Gómez, con tarjeta profesional N° 818, quien conociendo claramente la normatividad de Parques Nacionales se dirigió hasta el sitio antes mencionado vulnerando la normatividad ambiental y haciendo caso omiso a la señalización ubicada en el sector.

Que mediante auto 002 del 7 de diciembre de 2011, el jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados ordenó iniciar la indagación preliminar para determinar si existe mérito suficiente para ordenar la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental.

Que mediante auto 016 del 13 de febrero de 2013, se remitió a esta Dirección Territorial el expediente contentivo del presente proceso sancionatorio ambiental, obedeciendo a lo establecido en la resolución 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

Que mediante auto 036 del 24 de junio de 2013, se ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427 y se abstiene de ordenar apertura de investigación sancionatoria en contra de CATALINA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.754.908, GERMÁN QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No.75.065.096, al considerar que éstas estaban siendo guiadas por el señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, quien al encontrarse acreditado como guía del Parque Nacional Natural Los Nevados, los condujo a realizar la infracción antes mencionada.

MATERIAL PROBATORIO

- El informe de recorrido de control y vigilancia del 28 de julio de 2011.
- Fotografías anexadas en el referido informe.

Que mediante Auto 54 del 04 de Diciembre de 2014, esta Dirección Territorial formuló cargos en contra del señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.066.427, por infringir la normatividad ambiental que regula Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por realizar conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y así mismo por vulnerar la misión institucional de Parques Nacionales la cual corresponde a la conservación in situ del ecosistema.

La mencionada actividad se encuentra tipificada en el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, que establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna en el numeral 10:

“10) Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”

Así mismo, el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales lo siguiente:

“7) causar daños a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área”.

Lo anterior toda vez que como quedó dicho, el presunto infractor fue sorprendido en el sitio denominado cañón del río Guali en sector del Parque Nacional caracterizado como zona intangible, en compañía de otras dos personas a quienes le estaría prestando servicio de guía, conducta que resulta reprochable máxime si se tiene en cuenta que se trata de una persona conocedora de las normas del área protegida y por ende del alto riesgo de avalancha en la zona, con lo que no sólo estaría vulnerando la normatividad ambiental, sino que puso en riesgo la vida o integridad de las personas a las que estaba guiando. Es por ello que se formularon los siguientes cargos:

CARGO UNO: Ingresar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

CARGO DOS: causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación.

Mediante memorial No. 30 del 26 de Febrero de 2015, el PNN Los Nevados citó al señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.066.427, para que compareciera a notificarse personalmente del Auto 054 del 04 de Diciembre de 2014, por medio del cual se formularon cargos y se adoptan otras disposiciones.

Que el 16 de Febrero de 2015, el señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.066.427, compareció a notificarse personalmente del mencionado acto administrativo, tal y como reposa constancia a folio 108 del expediente, donde se le informó que disponía de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentará descargos por escrito y para que aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

DESCARGOS

Que el día 03 de Marzo de 2015, el señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.066.427, presenta escrito en el cual manifiesta que presenta los descargos y que interpone recurso de reposición en contra del auto 054 del 4 de Diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 25 de la ley 1333 de 2009 expresa: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera del texto original)*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.

En este orden, y tal como la citada Ley remite al Código Contencioso Administrativo, para regular el trámite para la interposición de los recursos promovidos en contra de las decisiones que le pongan fin a una investigación sancionatoria ambiental, es pertinente traer a colación los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)(Subrayado fuera del texto original).*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...) (Subrayado fuera del texto original)

Que el señor Juan Diego Giraldo Gómez se notificó personalmente del auto 050 del 04 de Diciembre de 2014, el 16 de Febrero de 2015, tal y como aparece en la respectiva acta de notificación (folio 108 del expediente); es por ello que tenía hasta el 02 de Marzo de 2015, para presentar los descargos e interponer el recurso de reposición.

Así las cosas, como el presunto infractor de la normatividad ambiental hizo uso de los descargos y del recurso de reposición el día **03 de Marzo de 2015**, tal y como quedó demostrado en el escrito contentivo de los mismos, el cual reposa en el folio 112 del expediente, no queda otra vía que rechazarlos, puesto que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, son imperativos frente a los términos para la presentación de los descargos y la interposición de los recursos.

De otra parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”**.

Así mismo, el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece: **“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.**

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

De conformidad con lo expresado anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, los medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Desde el punto de vista procedimental es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y pertinentes para lograr la verificación de los hechos objeto del proceso sancionatorio.

Finalmente y de acuerdo a los acápites anteriores, La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, procede mediante el presente acto administrativo a ordenar oficiosamente la práctica de pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que por lo anterior,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los descargos y el recurso de reposición, interpuestos por el señor **Juan Diego Giraldo Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.066.427, en consecuencia se continuará con el trámite previsto en los artículo 26 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **Juan Diego Giraldo Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.066.427, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas

ARTÍCULO TERCERO Ordénese la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término señalado en el artículo anterior:

- A. Visita técnica en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico que deberá contener:
- Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.
 - Georreferenciar con coordenadas el lugar exacto donde fueron encontradas las tres personas el 25 de Junio de 2011 y establecer en que zona se encuentra según el plan de manejo vigente del área protegida.
 - Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste, así mismo, si existe reincidencia de parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales.
- B. Testimonio al señor Oscar **Castellanos Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No.75.071.698, profesional de control y vigilancia del PNN Los Nevados, quien realizó el informe de recorrido de control y vigilancia el 25 de Junio de 2011, en el cual deberá responder el siguiente interrogatorio.
1. Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios.
 2. Profesión y donde ejerce?
 3. Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la presente declaración, dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del señor Juan Diego Giraldo Gómez?
 4. En caso de conocer las circunstancias por las que ha sido llamado a rendir testimonio recuerda usted los hechos ocurridos, el lugar y que actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio?
 5. Conoce al presunto infractor, vinculado a este proceso sancionatorio?
 6. Conoce usted si el presunto infractor Juan Diego Giraldo Gómez ha incurrido en otras actividades que puedan ser consideradas violatorias de las normas ambientales?

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7. Tiene algo que agregar a esta declaración?

PARAGRÁFO: comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para realizar las diligencias ordenadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas todos los demás documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente DTAO.GJU 14.2.006 de 2011-PNN LOS NEVADOS.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la notificación al señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.066.427, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los

22 DIC 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: L Ceballos



